


#1686

C114068  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Abril 12/34

Proy de ley que deroga la
No 448 y reforma el procedi-
miento para la percepción y
control de las multas impuestas
por los Tribunales de la Rep.

5 Papeas

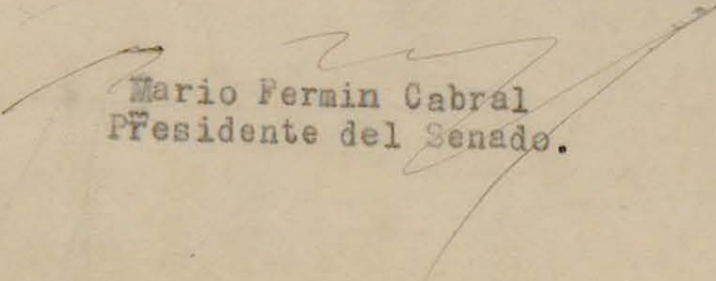
Santo Domingo, R.D.
Abril 17, 1934.-

Generalísimo
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.

Hon. Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras,
pláceme remitir a Ud. para los fines constitucio-
nales el proyecto de ley que deroga la # 448 y re-
forma el procedimiento en ella establecido para la
percepción y control de las multas ámpuestas por
los Tribunales de la República.

Con sentimiento de la más dis-
tinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamen-
te,


Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

81/4093

Santo Domingo, R.D.
Abril 17, 1934.-


Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 1237 de fecha 12 del corriente y del proyecto de ley que deroga la #448 y reforma el procedimiento en ella establecido para la percepción y control de las multas impuestas por los Tribunales de la República.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto, y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Permin Cabral
Presidente del Senado.

861/4068-2

CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, Abril 12 de 1934.

PRESIDENCIA

1237

Al Señor
Presidente del Hon.Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales,placeme remitirle,aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de Ley que deroga la Ley #.448 y reforma el procedimiento en ella establecido para la percepción y control de las multas impuestas por los Tribunales de la República.

Al propio tiempo debo advertir a Ud.que este proyecto ha venido a sustituir,por disposición del Poder Ejecutivo,el otro que Ud.se sirvió remitir a esta Cámara, por oficio #.1482,de fecha 21 de Setiembre de 1933.

Muy atentamente le saluda,



Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

201/4068-1



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

- ART. 1.- Todas las multas impuestas por los Tribunales de la República serán pagadas en dinero o compensadas con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso, salvo los casos previstos por otras leyes. Sin embargo la prisión compensatoria nunca podrá exceder de dos años.
- ART. 2.- Ni el plazo ni el recurso de apelación de las sentencias que impongan penas de multas, serán suspensivos de su ejecución. En consecuencia, la multa deberá ser pagada por el condenado, inmediatamente después de la sentencia en dinero o constituyéndose en prisión, en caso de insolvencia, sin que esto implique su aquiescencia a la sentencia.
- ART. 3.- Si la sentencia impugnada fuere revocada y el acusado descargado de la multa, éste podrá obtener su devolución sometiendo al Tesorero Nacional, por sus intermediarios, el recibo o comprobante expedido por el funcionario que recibió la multa, acompañado de una copia certificada, libre de costos y sellos, del dispositivo de la sentencia que pronunció el descargo.

EL CONGRESO NACIONAL

H. A. *1179*
 LEGISLATURA *Ord. No. 1896* Año *1934*
 REGISTRADA AL No. *1896*
 En el folio del libro *1179*
 y de asientos de Leyes, Decretos,
 y Decretos volados por el Senado
 y consta de *Cuatro*
 folios escritos en máquina, razón de que
 espaldas interlineares
 Santo Domingo, *17* de *Agosto* de *1934*
M. J. Sánchez
 Atestado del Secundo

ART. 4.- Los Procuradores Generales ante las cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia, el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, los Presidentes de los Consejos de Aduana ante éstos y los Oficiales de la Policía que ejercen el ministerio público ante las Alcaldías con exclusión de los demás funcionarios que tengan el derecho de actuar como representantes del ministerio público por otras leyes, están encargados del cobro de las multas impuestas por los tribunales respectivos en cualquier materia y de perseguir su ejecución por las vías de derecho, y son en consecuencia directamente responsables de su recaudación, para cuyo control se regirán por los reglamentos que dicte el Presidente de la República.

ART. 5.- Los funcionarios indicados antes, los secretarios de los tribunales y los encargados de las cárceles, están obligados a enviar al Director General de Rentas Internas y al Fiscal Administrativo, las relaciones que de acuerdo con los reglamentos sean necesarias para la contabilidad y el control del movimiento de las multas en la República.

ART. 6.- Las faltas por negligencia en la recaudación de las multas o en ejecución de las sentencias que las impongan y las violaciones a los Reglamentos del Director General de Rentas Internas, serán castigadas con la suspensión temporal o la destitución del fun

149 LEGISLATURA Ciudad de 1934
REGISTRADA AL No. 1896

en el folio del libro I.º

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *Cuatro*
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, *17 de abril* de 1934

M. Bahamondes
Arquiverista del Senado

cionario según la gravedad del caso, por la jurisdicción disciplinaria correspondiente, sin perjuicio de las penas establecidas por la Ley No. 712 de fecha 24 de junio de 1927, para los casos de apropiación de fondos o distracción de su destino, negligencia o negativa en la entrega de ellos o en la rendición de cuentas, considerados como desfalco.

ART. 7.- El Fiscal Administrativo está encargado de denunciar o perseguir ante las jurisdicciones competentes según la jerarquía del funcionario de quien se trate y de acuerdo con las reglas establecidas, las infracciones indicadas antes.

ART. 8.- Queda derogada la ley No. 448 del Congreso Nacional de fecha 27 de Mayo de 1926, y toda otra ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro, año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:
Miguel Angel Doca.

LOS SECRETARIOS:
L. E. Henríquez Castillo
E. Brache Viñas.

14^a LEGISLATURA Quid de 1934
REGISTRADA AL No. 1896

en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos volados por el
y consta de Cuatro
hojas escritas en máquina. Precio de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, 17 de abril 34
M. L. M. L.
Arquiverista del Senado

CONGRESO NACIONAL

TÓPICO:

LEY QUE DEROGA LA No. 448 Y REFORMA

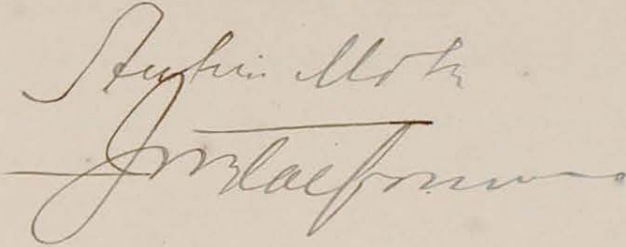
EL CONTROL SOBRE MULTAS IMP. POR LOS TRIBUNALES

PAGINA No. 4

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.


PRESIDENTE:

SECRETARIOS:



BR/

149 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1896

de 1934

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cuatro
hojas escritas en máquina a rzon de dos

espacios interlineares

Santo Domingo, D. R., a 7 de Abril de 1934

M. M. M. M. M.
Archivista del Senado



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

- Art. 1.-Todas las multas impuestas por los Tribunales de la República serán pagadas en dinero o compensadas con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso, salvo los casos previstos por otras leyes.- Sin embargo la prisión compensatoria nunca podrá exceder de dos años.-
- Art. 2.- Ni el plazo ni el recurso de apelación de las sentencias que impongan penas de multas, serán suspensivos de su ejecución.- En consecuencia, la multa deberá ser pagada por el condenado, inmediatamente después de la sentencia en dinero ó constituyéndose en prisión, en caso de insolvencia, sin que esto implique su aquiescencia a la sentencia.
- Art. 3.- Si la sentencia impugnada fuere revocada y el acusado descargado de la multa, éste podrá obtener su devolución sometiendo al Tesorero Nacional, por sus intermediarios, el recibo o comprobante expedido por el funcionario que recibió la multa, acompañado de una copia certificada, libre de costos y sellos, del dispositivo de la sentencia que pronunció el descargo.
- Art. 4.- Los Procuradores Generales ante las cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia, el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, los Presidentes de los Consejos de Aguana ante éstos y los Oficiales de la Policía

que ejercen el ministerio público ante las Alcaldías con exclusión de los demás funcionarios que tengan el derecho de actuar como representantes del ministerio público por otras leyes, están encargados del cobro de las multas impuestas por los tribunales respectivos en cualquier materia y de perseguir su ejecución por las vías de derecho, y son en consecuencia directamente responsables de su recaudación, para cuyo control se regirán por los reglamentos que dicte el Presidente de la República.

Art. 5.- Los funcionarios indicados antes, los secretarios de los ~~tribunales~~ y los encargados de las cárceles, están obligados a enviar al Director General de Rentas Internas y al Fiscal Administrativo, las relaciones que de acuerdo con los reglamentos sean necesarias para la contabilidad y el control del movimiento de las multas en la República.

Art. 6.- Las faltas ~~de~~^{por} negligencia en la recaudación de las multas ó en ejecución de las ~~sentencias~~ⁿ que las impongan y las violaciones a los Reglamentos del Director General de Rentas Internas, serán castigadas con la suspensión temporal o la destitución del funcionario según la gravedad del caso, por la jurisdicción disciplinaria correspondiente. sin perjuicio de las penas establecidas por la Ley No. 712 de fecha 24 de Junio de 1927, para los casos de apropiación de fondos o distracción de su destino, negligencia o negativa en la entrega de ellos ó en la rendición de cuentas, considerados como desfalco.

Art. 7.- El Fiscal Administrativo está encargado de denunciar ó perseguir ante las jurisdicciones competentes según la jerarquía del funcionario de quien se trate

CONGRESO NACIONAL

TÓPICO: Ley que deroga la #.448

PAG. No. 3.

y de acuerdo con las reglas establecidas, las infracciones indicadas antes.

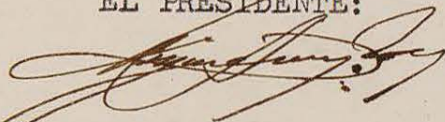
Art. 8.- Queda derogada la Ley No. 448 del Congreso Nacional de fecha 27 de Mayo de 1926, y toda otra ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro; Año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

J. E. Henriquez Antillo
E. Brachetinas



..... LEGISLATURA..... de 19

REGISTRADA AL N.º.....

en el folio..... del libro.....
N.º..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina... razón de dos
espectos Interiores.

Santo Domingo,..... de..... 19

Archivista del Senado

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible signature or stamp in the center of the page.